



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00012-00
Demandante: LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por intermedio de apoderada judicial, por la señora **LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y a través de apoderada judicial, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala la apoderada de la accionante, que el día 21 de julio de 2014, fue elevada ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ una petición; y que a la fecha, ha transcurrido el término legal sin que dicha entidad de respuesta adecuada, efectiva y oportuna al derecho de petición.

Igualmente indica que, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Afirma que, la accionada no ha emitido aún el acto administrativo que dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado, vulnerando el artículo 23 de la Carta Magna, lo cual se torna inexcusable, en la medida que es un deber de la Administración resolver oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Por lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, así como ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ emitir el acto administrativo que dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición por ella formulada. De otra parte, pide que en el momento oportuno se condene a la autoridad accionada al pago de costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sea tutelado su derecho y garantía fundamental relacionada con el derecho de petición. Como consecuencia de lo anterior, será del caso determinar si es procedente o no, ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, expedir el acto administrativo mediante el cual dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a su petición.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del Gobernador del Departamento de Boyacá (Fls. 29 a 32).

Encontrándose debidamente notificado (fl. 28), NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES, en calidad de apoderada judicial del Departamento de Boyacá, por medio del escrito obrante a folios 29 a 32 del expediente -al cual adjuntó los documentos que dan cuenta de la calidad en la que actúa-, dio contestación a la acción de tutela de la referencia, señalando que la acción de tutela fue diseñada para la protección de derechos fundamentales, en el evento en que se encuentren vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa, o existiendo, la acción se utilizara para prevenir un perjuicio irremediable.

Precisa que, si bien, en el presente asunto, el pago de la sentencia se solicitó inicialmente el 21 de julio de 2014, mediante derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no encuentra procedente la acción de tutela de la referencia, por considerar que existe un procedimiento señalado en la ley como en la normatividad interna de la administración departamental para el pago de las sentencias.

Reitera que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que busca la protección de derechos fundamentales, y que aun cuando el derecho de petición es fundamental, entiende que el fondo del asunto es la elaboración de un acto administrativo de pago de una sentencia que tiene un trámite especial.

Por lo anterior, sostiene que la entidad demandada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en consideración a que a la petición de la accionante se le ha dado el trámite correspondiente, resaltando además que existe un número elevado de peticiones respecto de pago de sentencias, por lo que el trámite interno puede ser demorado, sin que ello quiera decir que se esté vulnerando el derecho fundamental de petición.

Agrega que la acción de tutela no se puede utilizar para agilizar trámites de pago a menos que se demuestre que se está causando un perjuicio irremediable al accionante por su no pago, lo cual, según su criterio, no ocurre en el presente caso; y que la accionante cuenta otro medio de defensa, como lo es el proceso ejecutivo.

Afirma que, respecto de la solicitud de la accionante, se ha dado el trámite administrativo respectivo, el cual depende de varias oficinas del Departamento de Boyacá; que en ningún momento se han desconocido los derechos fundamentales de la actora; que por el contrario, en este momento, la petición se encuentra en la Dirección Administrativa para la expedición del certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente; y que la Oficina Jurídica de la entidad demandada, mediante oficio dirigido a la apoderada de la accionante, comunicó el trámite surtido hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, **en caso de ser necesario**, si a la señora **LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO** le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de la autoridad accionada, al no haber dado respuesta oportuna a su petición elevada el **21 de julio de 2014**, ante el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la cual persigue el cumplimiento de una fallo judicial emitido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Previo a dirimir tal asunto, se determinará si procede el amparo por vía de tutela, en tratándose de peticiones que en últimas persiguen el cumplimiento de fallos judiciales.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la procedencia de este remedio constitucional, en tratándose de peticiones dirigidas al cumplimiento de fallos judiciales, lo cual se analizará más adelante, una vez establecidas las reglas básicas que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de atender una solicitud de amparo de derecho de petición, las cuales se relacionan a continuación.

3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que la accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Resulta imprescindible decir que, el derecho de petición no queda satisfecho con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración, en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida, debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la decisión y respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado está entonces que, toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, de lo cual puede afirmarse que, éstas quebrantan el ordenamiento constitucional, cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, aun cuando el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00012-00
 Demandante: LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14° del CPACA vigente a la fecha, dispone que, las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

"En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁷:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y***

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ "Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**". Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que la parte actora señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la apoderada de la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO, al escoger la acción de tutela para solicitar el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00012-00
 Demandante: LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

amparo de su derecho fundamental de petición relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela proferido en audiencia inicial el 03 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama (fls. 13 a 18).

Ahora bien, reitera este Despacho Judicial, que la parte actora, pretende por esta vía constitucional, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, por considerar que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, lo ha vulnerado al no dar respuesta al derecho de petición elevado por ésta, el día 21 de Julio de 2014, el cual, como ya se dijo, tiene por objeto el cumplimiento de una sentencia judicial.

En ese orden, resulta imperioso analizar el trámite y especificidades que rodean el derecho fundamental de petición dentro del cobro de sentencias judiciales, para lo cual, se dirá que, tal como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida dentro la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00084, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia por el Homólogo Juzgado Octavo, existen al respecto, hipótesis que deben ser analizadas en el caso concreto, pues dependiendo de ello puede advertirse si existe o no una transgresión al derecho fundamental de petición. Aquella Corporación precisó:

"(...) En ese sentido, lo primero será decir que las reglas para el pago de las sentencias judiciales se encuentran taxativamente estipuladas en el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable para la fecha en que se profirió el fallo dentro del sub examine), estas se sintetizan así:

*i) Conforme al artículo 176, las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, **en la cual se adoptarán las medidas necesarias** para su cumplimiento; dicho acto administrativo conforme lo establece el artículo 4 numeral 3 del C.C.A y el Artículo 4-3 del CPACA, corresponde a la iniciación de una actuación administrativa en cumplimiento de un deber legal, en otras palabras, **corresponde a un procedimiento interno** por medio del cual la entidad prevé administrativamente los diferentes trámites que debe surtir a fin de satisfacer la condena impuesta en su contra¹⁰.*

*ii) De otra parte, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que si los beneficiarios no solicitan el cumplimiento de la condena luego de transcurridos 6 meses desde su ejecutoria, **"acompañando la documentación exigida para el efecto,** cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"; dicha norma también consagró que en todo caso las sentencias son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria. En vista de lo que antecede, resulta claro que los beneficiarios de la condena **deben presentar ante la entidad una cuenta de cobro**, luego de su ejecutoria, solicitando su pago, esa norma se encuentra en concordancia con el artículo 3¹¹ del Decreto 768 de 1993.*

Conviene precisar que dentro del procedimiento estrictamente reglado antes mencionado, en ejercicio de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición se pueden presentar cuatro hipótesis, a saber: **i.** que se persiga el pago de la sentencia, **antes** del vencimiento de los 18 meses; **ii.** que se solicite el pago de la sentencia, **después** del vencimiento de los 18 meses; **iii.** que se ordene a la entidad demandada que proceda a la expedición del acto administrativo de trámite interno del que trata el artículo 176; **iv.** finalmente, que se haya solicitado- por el demandante- información sobre el estado de las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandada para el pago de la condena.

¹⁰ Sobre el particular el Artículo 1 del Decreto 768 de 1993, establece que. ".... Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, **procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento**, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar...." (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

¹¹ **"Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, **elevará la respectiva solicitud de pago** ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto." (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00012-00
 Demandante: LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Frente a las hipótesis uno a tres, la acción de tutela debe negarse por improcedente, en tanto la entidad por disposición legal tiene un máximo de 18 meses para proceder al pago de la condena, por lo que ese plazo debe respetársele; ahora bien, en caso de solicitarse el pago vía acción de tutela luego de transcurridos los 18 meses, la improcedencia se configura en la medida que el respetivo beneficiario cuenta con la acción ejecutiva.

De la misma forma, cuando se solicita se ampare el derecho de petición porque la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo de cumplimiento, debe decirse que la acción de tutela también debe negarse, lo anterior obedece a que como ya se dijo, ese acto administrativo es de trámite e independiente al plazo de los 6 y 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Entre tanto, para la hipótesis en que se solicita información sobre el estado de los trámites tendientes al pago de la condena, allí sí debe operar el amparo constitucional, dado que, **la entidad está obligada a informar al beneficiario sobre las actuaciones que ha adelantado** para satisfacer el derecho." (Subrayas del Despacho, negrillas del texto original).

Entonces, nótese que en todo caso, cuando se solicita el pago de una sentencia judicial antes o después del vencimiento del término legal, establecido para tal efecto, la acción de tutela debe ser negada por improcedente, pues, en caso de que el plazo no haya fenecido, a la entidad respectiva debe respetársele el mismo; y por el contrario, si el término ya se encuentra superado, la parte interesada en el pago cuenta con la acción ejecutiva, para hacerlo efectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo que la parte actora pretende sea cumplido mediante el derecho de petición objeto del presente estudio (fls. 13 a 18), se observa que deben ser analizadas las normas que, respecto del trámite para el pago de condenas, establece la Ley 1437 de 2011, por ser éstas las aplicables en el momento en que se profirió la respectiva providencia (03 de diciembre de 2013).

Entonces, sea lo primero precisar, que respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la ley en comento, señala:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*(...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)***" (Negrillas del Despacho).

En concordancia con la norma traída a colación, el inciso 2º del artículo 299 ibídem, precisa:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, **si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.***" (Negrillas del Despacho)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Al respecto, y analizando los elementos de juicio obrantes en el plenario, advierte el Despacho que mediante fallo proferido en audiencia inicial de 03 de diciembre de 2013 (fls.13 a 18), el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, declaró que entre el Departamento de Boyacá y la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO, existió una relación de trabajo desde el 11 de febrero y el 12 de diciembre de 2003; como consecuencia de lo anterior, se condenó a la mentada entidad a pagar a la señora Sogamoso el equivalente a las prestaciones sociales, en iguales condiciones que las devengadas por los docentes vinculados al Departamento por el término referido, entre otras. Dicho fallo judicial, cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2014, de conformidad con la constancia obrante a folio 18 vuelto del expediente.

Así mismo, en gracia de discusión, vale mencionar que, pese a que, al momento de interposición de la demanda de tutela (fl. 19), el término establecido en el inciso 2° del artículo 192, y en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A., se encuentra superado, la beneficiaria solo elevó petición de cumplimiento del fallo, hasta el 21 de julio de 2014 (fl. 10).

Respecto del trámite surtido por la entidad obligada (Departamento de Boyacá), advierte el Juzgado que, mediante oficio No. 2014PQR27513 de 28 de enero de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, informó a la apoderada judicial de la accionante que la solicitud de pago del fallo judicial en comento, fue enviado a la oficina de nómina para la respectiva liquidación; que con fecha 02 de enero de 2015, se proyectó acto administrativo que ordena el pago de la sentencia; y que a la fecha el expediente se encuentra en la Dirección Administrativa para la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 40).

Ahora, conforme se lee en el informe suscrito por la profesional universitario del Despacho, visible a folio 41 de éstas diligencias, se tiene que el referido oficio fue recibido por la apoderada de la parte actora, el 30 de enero de los corrientes.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que el amparo por vía de tutela no procede en el presente asunto, ni siquiera en la hipótesis en la que se ha considerado que resulta procedente, esto es, para sea tutelado el derecho de petición con el que se pretenda obtener información respecto del trámite de pago, púes, en primer lugar, en el asunto que se analiza, el objeto de la petición (fls. 6 y 7), no fue información sobre el trámite; y en segundo lugar, porque de haber sido así, la entidad mediante oficio obrante a folio 40 del plenario, dio la información respectiva.

En consecuencia, fuerza concluir que como en el asunto de la referencia, lo que la parte accionante pretende es que se ampare el derecho fundamental de petición, respecto de solicitud elevada el 21 de julio de 2014, que en el fondo aspira al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, en audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2013, el remedio constitucional consagrado en el artículo 86 Superior, resulta improcedente, pues para tal efecto, tal como lo ha establecido la ley, y según el criterio del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO, cuenta con la acción ejecutiva.

Finalmente, en cuanto al escrito obrante a folio 26 y 27, radicado el 26 de enero de los corrientes por la apoderada de la accionante, en el que se refiere al requerimiento efectuado por el Despacho, relacionado con el derecho de postulación de la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO, y la forma de representación judicial a la que se hizo alusión en el auto admisorio de la demanda (fl. 21), es preciso señalar, que tal como lo explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 8 de noviembre de 2011, instituciones jurídico procesales diferentes son el acto de apoderamiento y el contrato de mandato o de gestión, pues los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto, precisa la Corte, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

También precisa la Alta Corporación en la providencia en cita que *"(...) lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro,*

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00012-00
Demandante:	LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta..."

Siendo así las cosas, resulta claro que diferente es el contrato de mandato (o de gestión) al acto de apoderamiento (o poder), por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la Abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, respecto a la virtualidad del contrato de mandato suscrito entre esta, en calidad de representante legal de una asociación de abogados, y la demandante, pues debió allegar el memorial poder otorgado a la persona jurídica que representa, en el que se especificara el objeto del mismo, de tal forma que no se confundiera con otro, para entenderse como apoderada judicial de la señora Luz Miriam Sogamoso.

En consecuencia, como la apoderada en cuestión no adjuntó el memorial poder para instaurar la acción de tutela de la referencia, no se le reconocerá personería.

Pese a lo expuesto, es prudente señalar, que la presente acción de tutela fue tramitada en procura de garantizar a la accionante su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en consideración a que, si bien es cierto no existe poder especial otorgado a quien impulsó el asunto de la referencia, obra en el expediente el contrato de mandato tantas veces referido, suscrito entre la demandante y la representante legal de la sociedad de abogados en cuestión, del cual se desprende, que ha sido voluntad de la señora Luz Miriam Sogamoso Hurtado, confiar a esa persona jurídica, el cobro de las obligaciones contenidas en la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, a la que tanto se hizo alusión en el presente proveído.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, se NEGARA por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, se encuentra determinado que para hacer efectiva la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en fallo de 03 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, distintos de la tutela, como lo es la acción ejecutiva.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ PUENTES, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los fines legales establecidos en el poder obrante a folio 33 del expediente.

QUINTO.- No reconocer personería a la Abogada Milena Isabel Quintero Corredor, para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO, por lo expuesto en la parte considerativa.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00012-00
Demandante: LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

SEXTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original firmado por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ